



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE DECLARA LA INADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN PRESENTADA RESPECTO DE LA SITUACIÓN QUE AFECTA AL DIPUTADO LUCIANO CRUZ-COKE EN RELACIÓN A UN BIEN INMUEBLE PARTE DE SU PATRIMONIO.

VALPARAÍSO, 8 de agosto de 2018.

VISTOS:

1. Que se ha remitido a esta Comisión de Ética y Transparencia, con fecha 17 de julio de 2018, una presentación de los diputados señores Fidel Espinoza, Manuel Monsalve, Jaime Naranjo y Luis Rocafull, con el objeto de solicitar la comparecencia del diputado Cruz-Coke y determinar eventuales infracciones a los principios de probidad y ética parlamentaria por mantener éste un contrato de arrendamiento con la JUNJI sobre un inmueble del cual es copropietario.
2. Lo preceptuado en el inciso primero del artículo 342 del Reglamento de la Corporación, que faculta a la Comisión de Ética y Transparencia para velar por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a información pública, así como conocer y sancionar faltas a la ética parlamentaria.

CONSIDERANDO:

1. Que la solicitud de los diputados señores Fidel Espinoza, Manuel Monsalve, Jaime Naranjo y Luis Rocafull, expone que el diputado Luciano Cruz-Coke Carvallo, en conjunto con el Subsecretario de Cultura, señor Juan Carlos Silva Aldunate, mantendrían vigente un contrato de arrendamiento de un inmueble con la JUNJI, vulnerando por tanto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 de la Constitución, que establece que "cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o





ejerger cargos de similar importancia en estas actividades."

2. Que la Constitución de 1980 innovó respecto del órgano encargado de conocer y resolver las causales de cesación en el cargo de parlamentario, recogiendo así la crítica al antiguo sistema que entregaba a cada rama del Congreso la facultad de pronunciarse sobre las inhabilidades de sus miembros y que por tanto, dejaba librada la suerte de los parlamentarios a mayorías circunstanciales. En la actual Constitución, esta materia se encuentra recogida en la disposición contenida en el artículo 93, que menciona entre las atribuciones del Tribunal Constitucional la de "14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios". En particular, el artículo 31 N° 15 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional establece que esta materia es de aquellas que corresponde al pleno del Tribunal.
3. Que en cuanto a los requisitos para hacer efectivo este requerimiento ante el Tribunal Constitucional, la propia Constitución establece que "el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio" y la ley orgánica del Tribunal Constitucional regula en mayor detalle los requisitos que debe cumplir el requerimiento en su párrafo 12. A ello se añade el criterio establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en virtud de la cual se ha requerido prueba fehaciente para hacer efectiva las causales de cesación en el cargo de un parlamentario, por ser ésta una situación que afecta el ejercicio de la representación popular (STC Rol N° 190-1994).
4. En suma, en lo que dice relación con eventuales causales de cesación en el cargo, esta Comisión no posee competencia para pronunciarse al respecto, siendo el Tribunal Constitucional el órgano encargado de revisar dichos requerimientos en la forma que la Constitución y la ley orgánica del Tribunal Constitucional prescriben.
5. Que una segunda arista del requerimiento se vincula al contenido de las declaraciones de patrimonio e intereses de los parlamentarios, ya que en este caso se denuncia



que habría una discrepancia entre lo consignado por el diputado Cruz-Coke y lo declarado por el Subsecretario de Cultura. Mientras el primero señaló que el inmueble en cuestión tendría un avalúo de \$115.896.363 pesos, el segundo consignó un avalúo por \$236.046.503 pesos.

6. Que el inciso primero del artículo 15 de la Ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública establece que "De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria."

A mayor abundamiento, el inciso siguiente de artículo regula en qué casos se entenderá que el parlamentario está en falta, declarando que "si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo."

Por lo tanto, es competencia de esta Comisión conocer de errores u omisiones en las respectivas declaraciones, para lo cual podrá apercibir a los parlamentarios en falta para que declaren o rectifiquen, pudiendo multar en caso de incumplimiento.

7. Que a su vez, en virtud del artículo 7 letra b) de la Ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública, la declaración de intereses y patrimonio deberá contener los "Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberá indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad". Es decir, no existe obligación legal de declarar los arrendamientos que puedan existir sobre dichos inmuebles.



8. Consultado los antecedentes de la declaración de patrimonio e intereses del diputado Cruz-Coke, se advierte que efectivamente el diputado declaró el inmueble ubicado en Coronel Santiago de Bueras N° 128-130, cuyo avalúo fiscal a la fecha asciende a \$239.351.154 pesos. Sin embargo, la diferencia del monto declarado respondería a que el diputado no es propietario del 100% de dicho inmueble, por lo que consignó en su declaración el porcentaje del avalúo fiscal correspondiente a sus derechos de propiedad, mientras que el Subsecretario declaró el bien por el total del avalúo fiscal.
9. En suma, en lo que dice relación con la declaración de patrimonio e intereses del diputado Cruz-Coke, esta Comisión estima que no han existido errores u omisiones sobre el bien inmueble declarado.
10. No obstante, cabe consignar que esta Comisión ha sido particularmente estricta con los criterios de inhabilidad que pueden afectar a los parlamentarios, con miras a asegurar la debida imparcialidad de los mismos. En este mismo sentido, cabe recordar que en lo que toca al principio de transparencia, el Reglamento, en su artículo 346, número 2, letra b, obliga a los diputados a abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva.
11. Que la eventual existencia de contratos de arrendamiento sobre inmuebles de propiedad de los parlamentarios potencialmente podrían comprometer la imparcialidad de los mismos, por lo que a juicio de la Comisión resultaría aconsejable dar cuenta de este tipo de situaciones en el acápite genérico contemplado en el formulario para declarar patrimonio e intereses y que recoge "otras fuentes de conflicto de intereses".

SE RESUELVE:

1. Declarar la inadmisibilidad de la petición por tratar materias que no son competencia de la Comisión, en lo



relativo a la causal constitucional de cesación en el cargo de parlamentario, por un lado; y por no existir indicios de errores u omisiones legales en la declaración de patrimonio e intereses, por el otro.

2. Prevenir al conjunto de parlamentarios, que no obstante no existir obligación legal de declarar los arrendamientos constituidos sobre los inmuebles de su propiedad, resulta aconsejable declarar los mismos en el acápite genérico de "otras fuentes de conflicto de intereses" cuando de alguna forma estos contratos puedan comprometer su imparcialidad.

Resolución adoptada con el voto unánime de las diputadas María José Hoffman y Karin Luck; y de los diputados señores Bernardo Berger, Juan Luis Castro, Renato Garín, Tucapel Jiménez, Vlado Mirosevic, José Pérez Arriagada, Leónidas Romero, Guillermo Teillier y Víctor Torres, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 355 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Resolución adoptada en sesiones de fecha 1 y 8 de agosto de 2018, con la asistencia de las diputadas María José Hoffman y Karin Luck; y de los diputados señores Jaime Bellolio, Bernardo Berger, Juan Luis Castro, Renato Garín, Tucapel Jiménez, Vlado Mirosevic, José Pérez Arriagada, Leónidas Romero, Guillermo Teillier y Víctor Torres.

Notifíquese por el señor Secretario de la Comisión, dese cuenta y archívese.


Bernardo Berger Fett
Presidente de la Comisión


Luis Rojas Gallardo
Secretario de la Comisión



En Valparaíso a 8 de agosto de 2018, notifíquese personalmente al diputado señor Luciano Cruz-Coke, quien firmó